



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° R- 1756 -2025-UNSAAC.

Cusco, 02 DIC 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, los Oficios N° 2098-2025-UA-DIGA/UNSAAC y 782-2024-UA-DIGA/UNSAAC, registrado con Expediente N° 646019, presentado por el Lic. WALTER CHAMPI CCALLOQUISPE, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Dirección General de Administración de la UNSAAC, solicitando reconocimiento de pago por servicio de mantenimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Visto, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Dirección General de Administración de la UNSAAC, en atención al Oficio N° 154-2024-DIR-EPIA-FIP/UNSAAC, suscrito por la Dra. María Mercedes Carrasco Colque, Directora de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial Filial Sicuani y, Oficio N° 073-2024-ET/DIGA/UL-UNSAAC, refrendado por el Lic. Antonio Altamirano Santos, Jefe del Equipo de Transportes de la Unidad de Logística de la Dirección General de Administración de la Institución, solicitan reconocimiento de pago por servicio de mantenimiento correctivo del vehículo de placa N° EGQ-298, asignado a la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial Filial Sicuani, realizado en fecha 20 de mayo de 2024, por la empresa E.I.R.Ltda. “RB TRUCK SERVICE”;

Que, como antecedente se tiene el documento de fecha 17 de mayo de 2024, a través del cual el conductor Wilfredo Tarco Roca, relata los hechos ocurridos, motivo por el cual se tomó los servicios de la empresa RB TRUCK SERVICE, que brindo el servicio de reparación del sistema de refrigeración con cambio de bomba de agua, del vehículo de placa N° EGQ-298, asignado a la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial Filial Sicuani, por la suma de S/ 1,200.00;

Que, hecho el análisis para el procedimiento de pago, se tiene que en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante OPINION N° 199-2018/DTN y N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954º del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...);

Que, de esta manera, si una entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954º, establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;



Que, asimismo, la OPINIÓN Nº 083-2012/DTN señala: “(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954º del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)”;

Que, de otro lado, el proveedor que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización; siendo que en este caso, correspondería a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas y, sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, finalmente a través de la Opinión Nº 024-2019/DTN, el OSCE concluye que la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión Nº 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales y; iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, al respecto, se tiene que con Oficio Nº 073-2025-ET/DIGA/UL-UNAAC, el Equipo de Transportes (área usuaria) solicita pago por mantenimiento correctivo - cambio de bomba de agua, del vehículo de placa Nº EGQ-298 asignando a la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial Filial Sicuani, a nombre de la empresa RB TRUCK SERVICE, por el monto de S/ 1,200.00;

Que, sin embargo, para este reconocimiento de deuda conforme a la OPINIÓN Nº 199-2018/DTN y, debido a que la empresa RB TRUCK SERVICE, brindó servicio de mantenimiento correctivo - cambio de bomba de agua, del vehículo de placa Nº EGQ-298 asignando a la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial Filial Sicuani, a nombre de la empresa RB TRUCK SERVICE, por el monto de S/ 1,200.00, sin mediar contrato de por medio, se deberá reconocer como indemnización a favor de la empresa antes indicada;

Que, el monto que se debería reconocer como indemnización de acuerdo a la opinión Nº 199-2018/DTN, es de S/ 1,200.00;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, en consecuencia y estando a los fundamentos expuestos precedentemente, la Asesora Legal de la Unidad de Abastecimiento de la Dirección General de Administración de la Institución, a través del Informe Legal N° 331-2025-UA-DIGA-UNAAC, opina:

- Que, corresponde realizar el pago vía indemnización (OPINION N° 199-2018/DTN OSCE), en el importe de S/ 1,200.00, a favor de la empresa RB TRUCK SERVICE.
- La presente cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 2892-2025 por el monto de S/ 1,200.00.
- Solicitar al Titular de la Entidad se sirva aprobar el pago por el monto de S/ 1,200.00, con la finalidad de poder realizar el pago a la empresa RB TRUCK SERVICE que presta el servicio de mantenimiento correctivo - cambio de bomba de agua, del vehículo de placa N° EGQ-298 asignando a la Filial de Sicuani.

Que, conforme a lo señalado, la Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000002892-2025, indicando la existencia de crédito presupuestal para atender lo solicitado, conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución;

Que, la Autoridad Universitaria, ha tomado conocimiento del presente expediente, por lo que dispone la emisión de la Resolución correspondiente.

Estando a los actuados, Ley N° 32185 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Informe Legal N° 331-2025-UA-DIGA-UNAAC y, en uso de las atribuciones conferidas a este Rectorado por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a la Dirección General de Administración para que proceda al pago vía indemnización (OPINION N° 199-2018/DTN-OSCE) de **S/ 1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS con 00/100)** a favor de la empresa **RB TRUCK SERVICE**, por haber realizado el servicio de mantenimiento correctivo – cambio de bomba de agua del vehículo de placa N° EGQ-298, asignado a la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial Filial Sicuani, en mérito a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- EL EGRESO, se atenderá con cargo a la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000002892-2025, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario se derive el presente expediente a la Unidad de Abastecimiento para su custodia y fines pertinentes.

CUARTO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de la UNSAAC, se notifique al representante de la Empresa RB TRUCK SERVICE, conforme a Ley.

QUINTO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unaac.edu.pe.



La Dirección General de Administración y sus dependencias adoptarán las acciones complementarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO


DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- S.U. TESORERÍA.- U. ABASTECIMIENTO.- S.U. MANTENIMIENTO Y SERVICIOS.- S.U. INTEGRACIÓN CONTABLE.- S.U. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES.- FIP.- E.P. ING. AGROINDUSTRIAL FILIAL SICUANI.- EMPRESA RB TRUCK SERVICE.- OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA.- OFICINA COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO


ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCÍA ZERECEDE
SECRETARIA GENERAL (e)

CERTIFICACIÓN DE CREDITO PRESUPUESTARIO

NOTA N° 0000002892

(EN SOLES)

SECTOR : 10 EDUCACION

PLIEGO : 511 U.N. DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

EJECUTORA : 001 UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO [000089]

MES : SETIEMBRE

FECHA DE DOCUMENTO : 18/09/2025

TIPO DOCUMENTO : MEMORANDUM

Nº DE DOCUMENTO 001925

FECHA APROBACION : 19/09/2025

ESTADO CERTIFICACION : APROBADO

JUSTIFICACIÓN : CCMN-003989: EXP N 646019, OFICIO N 154-2024-DIR-EPIA-FIP-UNAAC, MANTENIMIENTO DE VEHICULO SISTEMA REFRIGERAC

DETALLE DEL GASTO

SECUENCIA	PRG/PROD/PRY ACT/AJ/OBR FN. DIV/F GRPF	MONTO
0001 INICIAL		
0066 3000797 5006047 22 048 0109	MANTENIMIENTO Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO	1,200.00
0061 MANTENIMIENTO Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO		1,200.00
5 18 CANON Y SOBRECANON, REGALIAS, RENTA DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES		1,200.00
5 GASTOS CORRIENTES		1,200.00
2.3 BIENES Y SERVICIOS		1,200.00
2.3. 2 CONTRATACION DE SERVICIOS		1,200.00
2.3. 2. 4 SERVICIO DE MANTENIMIENTO, ACONDICIONAMIENTO Y REPARACIONES		1,200.00
2.3. 2. 4. 5 DE VEHICULOS		1,200.00
2.3. 2. 4. 5. 1 DE VEHICULOS		1,200.00
TOTAL		1,200.00
TOTAL CERTIFICACION		1,200.00
TOTAL NOTA		1,200.00

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

Mag. Washington Raimar Pacheco Pizarro
JEFF - JEFERONATO DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

Presupuesto y Planificación
Sello Y Firma

Aprobado por Resolución R.
N° 1756-2025-UNAAC